

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 71-2024-OS/TASTEM-S2

Lima, 22 de mayo del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202300233474 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C., representada por el señor Joel Díaz Lazo, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 869-2024 de fecha 18 de marzo de 2024, a través de la cual se la sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 869-2024 de fecha 18 de marzo de 2024, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C., en adelante CHUNGAR, con una multa de 1.82 (una con ochenta y dos centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, conforme con el siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN				
1	<p>Al artículo 248° del RSSO¹</p> <p>Durante la fiscalización, al realizar la medición de velocidad de aire en la labor detallada en el siguiente cuadro, se verificó que el resultado obtenido no supera la velocidad mínima de 20 m/min:</p> <table border="1"><thead><tr><th>Labor</th><th>Velocidad de aire (m/min)</th></tr></thead><tbody><tr><td>Cámara de mantenimiento EPIROC (Megataller) Nv. 4175</td><td>5.40</td></tr></tbody></table>	Labor	Velocidad de aire (m/min)	Cámara de mantenimiento EPIROC (Megataller) Nv. 4175	5.40	Numeral 2.1.11 del Rubro B ²	1.82 UIT
Labor	Velocidad de aire (m/min)						
Cámara de mantenimiento EPIROC (Megataller) Nv. 4175	5.40						
MULTA TOTAL			1.82 UIT				

Como antecedentes relevantes, cabe señalar los siguientes:

- Del 8 al 12 de febrero de 2023, se llevó a cabo una visita de supervisión a la Unidad Minera "Acumulación Animón" de titularidad de CHUNGAR, conforme consta en el Acta de

¹ RSSO

"Artículo 248.- En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco metros por minuto (25 m/min)".

² Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera - Resolución N° 003-2023-OS/CD

Rubro B: Incumplimiento de disposiciones y normas técnicas de seguridad minera

2. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso y control de terreno

2.1. En concesiones mineras

2.1.11. Ventilación

Base legal: artículo 248° del RSSO

Multa: hasta 400 UIT.

RESOLUCIÓN N° 71-2024-OS/TASTEM-S2

Fiscalización obrante en soporte digital en el SIGED N° 202300233474, suscrita por los representantes de la administrada y de Osinergmin.

- b) Con Oficio N° 110-2023-OS-GSM/DSGM, notificado con fecha 20 de julio de 2023, se comunicó a CHUNGAR la conclusión de la actividad de fiscalización.
- c) A través del Oficio IPAS N° 17-2023-OS-GSM/DSGM, notificado con fecha 20 de setiembre de 2023, se comunicó a CHUNGAR el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando el Informe de Instrucción N° 29-2023-OS-GSM/DSGM del 15 de setiembre de 2023, otorgándole el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- d) Mediante escrito presentado con fecha 29 de setiembre de 2023, CHUNGAR remitió sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- e) A través del Oficio N° 37-2024-OS-GSM/DSGM, notificado con fecha 15 de febrero de 2024, se remitió a CHUNGAR el Informe Final de Instrucción N° 2-2024-OS-GSM/DSGM, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- f) Con escrito presentado con fecha 22 de febrero de 2024, CHUNGAR presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2-2024-OS-GSM/DSGM.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. Mediante escrito remitido con fecha 10 de abril de 2024, CHUNGAR interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 869-2024 del 18 de marzo de 2024, solicitando se declare su nulidad y el archivo del procedimiento, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la infracción N° 1

- a) CHUNGAR señala que durante la supervisión que dio origen al procedimiento, a pesar de que presentó argumentos técnicos que desvirtuaban las observaciones, la empresa supervisora procedió a levantar el hecho verificado. Al respecto, en el ítem “observaciones adicionales” del Acta de Cierre de la fiscalización, señaló lo siguiente:

OBSERVACIONES ADICIONALES:
<ul style="list-style-type: none">• Con respecto al Hecho Verificado N° 1 el titular minero hizo entrega del INFORME - MIN.VENT.026.2023 de asunto: Levantamiento de observación de la velocidad mínima de flujo de aire en el local subterráneo Cámara de mantenimiento EPIROC del megataller en el nv 4175, en donde menciona el cambio de mangas de ventilación de diámetro de 36", con lo cual se incrementa el caudal de aire entre el frente, haciendo el levantamiento de la observación. Cabe indicar que antes del cierre de la presente fiscalización hemos cumplido con implementar oportunidades de mejora, las cuales han mejorado la ventilación de la Cámara de mantenimiento EPIROC (Megataller), NV 4175, obteniendo resultados que sobrepasa lo requerido en la norma.• Con respecto al Hecho Verificado N° 2 el titular minero hizo entrega del INFORME-MIN.VENT.025.2023 de asunto: Levantamiento de observación por parrilla de protección en mal estado en la estación de monitoreo E-19 Rb-46.

Imagen 1: Observaciones adicionales, donde el titular minero presenta el levantamiento a la presunta infracción antes del cierre de la fiscalización.

A pesar de lo señalado, con fecha 29 de marzo de 2023, cumplió con presentar el levantamiento de los hechos constatados Nos. 1 y 2. Adjunta cargo del escrito (imagen 2).

Sin perjuicio de lo indicado, señala lo siguiente:

- El artículo 246, inciso f) del RSSO establece lo siguiente: En labores que posean sólo una vía de acceso y que tengan un avance de más de sesenta metros (60 m) es obligatorio el empleo de ventiladores auxiliares. En longitudes de avance menores a sesenta metros (60 m) se debe emplear también ventiladores auxiliares sólo cuando las condiciones ambientales así lo exijan. En las labores de desarrollo y preparación se deben instalar mangas de ventilación a no más de quince metros (15 m) del frente de disparo.

En cumplimiento a la normativa vigente la labor observada de acuerdo con plano adjunto y verificado por los supervisores de vuestra Entidad, tiene una longitud fija de 19.3 metros, por lo cual se empleará ventilación auxiliar solo si las condiciones ambientales así lo exijan.

- Al ser la cámara de mantenimiento EPIROC (MEGATALLER) Nv. 4175 una labor con una longitud fija de 19.3 metros se procede a realizar los monitoreos de condiciones ambientales que pueden conllevar a exigir ventilación auxiliar. Estas mediciones de condiciones ambientales no superan los límites máximos permisibles pues se registró O₂: 20.5%; CO₂: 0.14%; CH₄: 0%; NO₂: 0.3 ppm y CO: 8 ppm.

La normativa indica como valores lo siguiente: O₂: 19.5% (límite mínimo permisible) y para contaminantes los límites máximos permisibles son los siguientes: CO₂: 0.5%; NO₂: 5 ppm y CO: 25 ppm. Por lo tanto, no se exige que se instale una ventilación auxiliar. Estas mediciones se realizaron durante la supervisión, lo cual no fue registrado por los supervisores, a pesar de que se les comunicó que se registre dichas mediciones.

- El titular minero expone el circuito de ventilación de la zona en mención, el cual cuenta con una extracción de aire viciado a superficie de 150,000 cfm, lo que fue verificado por los supervisores, demostrando así que CHUNGAR cumple con la normativa vigente.

A fin de acreditar sus afirmaciones la recurrente consigna en la página 5 de su recurso de apelación las imágenes 3, 4 y 5.

Por lo expuesto, concluye que, como titular minero, conoce sus obligaciones con relación a la seguridad de sus operaciones, es por ello que en la zona denominada "Cámara de Mantenimiento EPIROC (MEGATALLER) Nv. 4175", al contar esta con menos de 60 m de longitud y encontrarse en condiciones ambientales óptimas dentro de los Imps, no corresponde implementar ventilación auxiliar, debido a que no resulta necesario ni tampoco exigible de acuerdo con lo indicado en el inciso f) del artículo 246° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Por tal motivo, conforme con lo establecido en la norma citada, alega que no registra alguna conducta susceptible a ser sancionada, puesto que en la cámara de mantenimiento EPIROC (MEGATALLER) Nv. 4175 (labor que ha sido verificada por los fiscalizadores) se registra una longitud fija de 19.3 metros, en la cual se procedió a realizar los monitoreos de condiciones ambientales y conforme a ley se registró: O₂: 20.5%; CO₂: 0.14%; CH₄: 0%; NO₂: 0.3 ppm y CO: 8 ppm, los cuales no superan los límites máximos permisibles.

RESOLUCIÓN N° 71-2024-OS/TASTEM-S2

En consecuencia, al no ser el hecho constatado una conducta tipificada como infracción que pueda ser objeto de sanción, solicita que por los hechos fácticos se archive el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que no existe hecho generador de la infracción.

Sobre el eximente de responsabilidad

- b) CHUNGAR señala que cumplió con subsanar el hecho constatado antes del inicio del procedimiento sancionador, por lo que es aplicable el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444. En ese sentido, concluye que corresponde archivar la resolución impugnada.

Sobre los Principios de Razonabilidad, Legalidad y Tipicidad

- c) CHUNGAR indica que, de conformidad con el artículo 3° del Reglamento aprobado por la Resolución N° 208-2020-OS/CD, esta entidad en el ejercicio de su potestad sancionadora debe sujetarse a los principios contenidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444, entre ellos el Principio de Razonabilidad.

La recurrente señala que la obligación fiscalizable deriva de la norma legal, por lo que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. En tal sentido, la autoridad no debe exigir más de lo debido y normado en la ley.

La recurrente alega que no transgredió lo dispuesto en el artículo 248° del RSSO, por lo que existe una evidente contravención a su derecho de defensa y la resolución de sanción debe ser declarada nula al haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444.

- d) CHUNGAR señala que la resolución de sanción vulnera el Principio de Legalidad. De conformidad con lo establecido en el Reglamento aprobado por la Resolución N° 208-2020-OS/CD, esta entidad en el ejercicio de su potestad sancionadora debe sujetarse a los principios previstos en el artículo 230° de la Ley N° 27444, entre ellos el Principio de Legalidad, consagrado como uno de los derechos fundamentales de la persona en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú³.

La recurrente señala que este derecho fundamental ha sido traducido como principio del procedimiento administrativo sancionador en el inciso 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, siendo que tiene dos matices legales, pues prevé la jerarquía normativa exigida para la atribución de la potestad sancionadora y la previsión de sanciones administrativas.

En ese sentido, ambos extremos solo pueden ser establecidos mediante normas con

³ La recurrente cita al autor Francisco Carruitero conforme con lo siguiente: *“el principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales, debiendo configurarse bajo dicha perspectiva, en un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado democrático”*.

rango de ley, para que Osinergmin ejerza válidamente su potestad sancionadora⁴.

Refiere que el ordenamiento jurídico⁵ ha ido adecuándose a los criterios establecidos en la Ley N° 27444, a fin de no contravenir los principios de la potestad administrativa sancionadora, como el segundo matiz del Principio de Legalidad.

CHUNGAR indica que, para que Osinergmin pueda imponer válidamente una multa, la sanción o infracción tendría que haber sido establecida específicamente, lo cual no acontece en la resolución impugnada, pues se le ha imputado por una supuesta infracción al artículo 248° del RSSO, la cual no ha cometido. Alega que, se le aplica una sanción de manera enunciativa sin calificar la supuesta conducta infractora, omitiendo una valoración expresa y legal de la supuesta infracción. Hay una falta de valoración del hecho que generó el inicio del procedimiento.

- e) CHUNGAR indica que, en virtud del Principio de Tipicidad solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en la ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica⁶.

Sobre el particular, manifiesta que, en el ejercicio de su potestad sancionadora, las entidades públicas se encuentran facultadas a imponer sanciones por infracciones siempre y cuando éstas hayan sido claramente tipificadas (redactadas con precisión suficiente) y definan de manera cierta la conducta sancionable.

Además, alega que no todo incumplimiento a una norma conlleva a una sanción, puesto que la Administración debe cumplir con los Principios de Legalidad y Tipicidad, lo cual no sucedió en el presente caso, al atribuirle una supuesta infracción al artículo 248° del RSSO de forma enunciativa, mas no calificando ni valorando la supuesta conducta pasible de sanción, lo que constituye un caso típico de ley sancionadora en blanco que carece de contenido material y sustancial, al no definir la conducta sancionable, sino que a través de una enunciación vaga o genérica coloca en la autoridad administrativa la posibilidad de establecer una sanción.

El Principio de Tipicidad no solo abarca la descripción exacta de las conductas atribuidas como ilícito administrativo, sino también las sanciones que deben ser impuestas por cada una de estas, lo cual no es considerado en la resolución de sanción al pretender sancionarla por una supuesta infracción al RSSO, que tiene por objeto la prevención y no establecer un procedimiento sancionador.

En consecuencia, la recurrente concluye que la resolución de sanción y el procedimiento sancionador son nulos de pleno derecho por contravenir el inciso 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, incurriéndose en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo

⁴ La recurrente cita la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-AA/TC y a Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, octava edición, Lima, 2009, p. 687.

⁵ Como ejemplos de esa adecuación, la recurrente cita la Ley N° 263787, Ley N° 28627, Ley N° 29080, Ley N° 29338 y Ley N° 29622, respecto a la atribución de facultades sancionadoras a diferentes entidades.

⁶ Respecto al Principio de Tipicidad, la recurrente cita las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC y el Expediente N° 5408-2005-PA/TC. De igual forma, cita al autor Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima, 2008, p. 655.

10° de la misma ley.

Sobre otros alegatos

- f) CHUNGAR se reserva el derecho a ampliar sus argumentos de apelación.
3. A través del Memorándum N° 178-2024-OS-GSM, recibido con fecha 8 de mayo de 2024, la GSM remitió los actuados a la Sala 2 del TASTEM mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales - SIGED.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la infracción N° 1 y el eximente de responsabilidad

4. Respecto a lo alegado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que el artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“Artículo 248.- En ningún caso la velocidad de aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) (...) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación (...).”

En el presente caso, se imputó y sancionó a CHUNGAR por haber incumplido el citado artículo 248° del RSSO, al haberse verificado en la visita de supervisión realizada del 8 al 12 de febrero de 2023, de responsabilidad de la recurrente, que la velocidad de aire en la labor “Cámara de mantenimiento EPIROC (Megataller) Nv. 4175” era 5.40 m/min; es decir, menor a 20 m/min. Ello, conforme consta en Acta de Fiscalización, obrante en soporte digital en el SIGED N° 202300233474, y que se corrobora en el Formato Acta Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad y los registros fotográficos de la supervisión, obrantes en el expediente citado.

Por lo tanto, la infracción al artículo 248° del RSSO se encuentra debidamente acreditada, puesto que se ha demostrado que en la labor “Cámara de mantenimiento EPIROC (Megataller) Nv. 4175” la velocidad mínima de aire era menor a 20 m/min; es decir, no cumplía con el parámetro legal previsto expresamente en el citado artículo.

Al respecto, es importante señalar que en el presente procedimiento no es materia de imputación infracción alguna al literal f) del artículo 246° del RSSO, referido al uso de ventiladores auxiliares en longitudes de avance menores a 60 metros solo cuando las condiciones ambientales así lo exijan. Por lo tanto, no corresponde en este caso evaluar su cumplimiento.

Con independencia de que CHUNGAR cumpliera o no lo previsto en el literal f) del artículo 246° del RSSO, lo cierto es que, en observancia del artículo 248° citado, le correspondía, en su condición de titular minero realizar las acciones pertinentes para mantener una velocidad de aire de como mínimo 20 m/min en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues se ha acreditado que en la Cámara de mantenimiento EPIROC (Megataller) Nv. 4175 la velocidad de aire era 5.40 m/min, verificándose la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento

sancionador.

Ahora bien, con relación a la alegada subsanación de la infracción, cabe señalar que, de conformidad con el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en adelante, el TUO de la Ley N° 27444:

“(…) las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Asimismo, en cuanto a la subsanación voluntaria de la infracción, cabe señalar que el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444 establece como un supuesto de eximente de responsabilidad:

“(…) la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.

De la lectura de la disposición citada se concluye que la Ley no establece en modo alguno que todas las infracciones son pasibles de subsanación, sino que la subsanación de la infracción, es decir, cuando ocurra, debe realizarse antes del inicio del procedimiento a fin de que se pueda eximir de responsabilidad al infractor, siendo importante precisar que, para la aplicación de este supuesto, lógicamente la subsanación debe ser posible de realizar.

Sobre el particular, existen infracciones por cuya naturaleza y características de la propia obligación incumplida no pueden ser subsanadas, es decir, la propia realidad es la que determina la existencia de casos en los cuales ya no es posible la subsanación. Así, en el presente caso, las mediciones efectuadas en la fiscalización reflejan condiciones únicas cuyos resultados son inmediatos (registro de hora); por lo tanto, la realización de acciones posteriores a dichas mediciones por parte del titular minero está orientada a dar cumplimiento ulterior a la normativa vigente, mas no podrían corregir la “deficiencia” en el parámetro de velocidad de aire verificado durante la medición efectuada en la fiscalización.

Por lo expuesto, en el presente caso, no procede aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes de la imputación de cargos, establecido el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, al no haberse configurado la condición de “subsanación” voluntaria del hecho infractor prevista en la propia norma para su aplicación, ya que la infracción imputada no puede ser subsanada materialmente por su propia naturaleza⁷.

⁷ Lo anterior guarda conformidad con el literal e) del artículo 16° del Reglamento aprobado por la Resolución N° 208-2020-OS/CD, que establece que constituye una condición eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurren las tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que la primera instancia ha calificado las acciones posteriores realizadas por la recurrente respecto a la presente infracción como acciones correctivas, aplicándole el factor atenuante de -5% en el cálculo de multa.

En consecuencia, corresponde desestimar estos extremos del recurso de apelación.

Sobre los Principios de Razonabilidad, Legalidad y Tipicidad

5. En cuanto a lo indicado en los literales c), d) y e) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que, en concordancia con los Principios de Legalidad⁸ y Tipicidad⁹ previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, en los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se establece que aquellos cuentan con la función normativa, que les faculta a tipificar infracciones y aprobar su propia escala de sanciones; y la función fiscalizadora y sancionadora, que comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión¹⁰.

A su vez, a través del artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, se estableció que el Consejo Directivo de esta entidad se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, graduar las sanciones, así como aprobar su respectiva escala de multas y

⁸ TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”.

⁹ “Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras”.

¹⁰ Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privadas en los Servicios Públicos Ley N° 27332

“Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios; Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador.

d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;”

sanciones¹¹.

Acorde con dicho marco legal, el Consejo Directivo de OSINERGMIN emitió la Resolución N° 003-2023-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de enero de 2023, que aprobó el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, en el cual se tipifica como infracción, entre otros, los incumplimientos al RSSO, y se establece las sanciones aplicables.

En ese sentido, los requisitos de precisión y claridad en la descripción de la conducta ilícita son exigibles a aquellas normas que tipifican las infracciones imputadas a los administrados dentro del procedimiento sancionador, en la medida que son éstas las que definen aquellas actuaciones u omisiones que se encuentran prohibidas por transgredir la legislación y cuya configuración acarrea la imposición de una sanción administrativa.

Sobre el particular, en el presente caso, se inició procedimiento administrativo sancionador contra CHUNGAR por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación aprobado por de la Resolución N° 003-2023-OS/CD conforme con el siguiente detalle:

TIPIFICACIÓN	BASE LEGAL IMPUTADA	IMPUTACIÓN				
ANEXO DE LA RESOLUCIÓN N° 003-2023-OS/CD	RSSO	HECHO				
Rubro B: Incumplimiento de disposiciones y normas técnicas de seguridad minera 2. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso y control de terreno 2.1. En concesiones mineras 2.1.11. Ventilación Base legal: artículo 248° del RSSO Multa: hasta 400 UIT.	“Artículo 248.- En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) (...) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación”.	Durante la fiscalización, al realizar la medición de velocidad de aire en la labor detallada en el siguiente cuadro, se verificó que el resultado obtenido no superar la velocidad mínima de 20 m/min: <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Labor</th> <th>Velocidad de aire (m/min)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cámara de mantenimiento EPIROC (Megataller) Nv. 4175</td> <td>5.40</td> </tr> </tbody> </table>	Labor	Velocidad de aire (m/min)	Cámara de mantenimiento EPIROC (Megataller) Nv. 4175	5.40
Labor	Velocidad de aire (m/min)					
Cámara de mantenimiento EPIROC (Megataller) Nv. 4175	5.40					

Como puede advertirse, el sub numeral 2.1.11 del numeral 2.1 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 003-2023-OS/CD tipifica como infracción administrativa sancionable con multa de hasta 400 UIT los incumplimientos de normas de diseño, instalación, construcción,

¹¹ Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN - Ley N° 27699

“Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras. El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso así como el destino donación o destrucción de los bienes comisados”.

RESOLUCIÓN N° 71-2024-OS/TASTEM-S2

montaje, operación, proceso y control de terreno, en concesiones mineras, en específico normas de ventilación.

En este contexto, se verifica que, tanto el supuesto de hecho de la infracción tipificada en el sub numeral 2.1.11 del numeral 2.1 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 003-2023-OS/CD, como la obligación cuyo incumplimiento se ha imputado a CHUNGAR, contienen una descripción clara, precisa y de fácil comprensión.

Adicionalmente, y en concordancia con lo expuesto en el numeral precedente, el hecho imputado y verificado (no mantener una velocidad de aire de como mínimo 20 m/min en la labor) sí se subsume en la conducta típica descrita en el sub numeral 2.1.11 del numeral 2.1 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 003-2023-OS/CD (incumplimientos de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso y control de terreno, en concesiones mineras, en específico normas de ventilación).

En atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que la norma sancionadora aplicada en el procedimiento (Resolución N° 003-2023-OS/CD) cumple con las exigencias derivadas de los Principios de Legalidad y Tipicidad. Además, el hecho imputado se subsume en el tipo infractor materia de imputación.

De otro lado, conforme se indicó en el numeral 4 de la presente resolución, el incumplimiento al artículo 248° del RSSO fue debidamente verificado en la supervisión, lo cual es independiente de las acciones posteriores que la recurrente realizó para cumplir con la norma, las cuales no desvirtúan el incumplimiento verificado, sino que demuestran la realización de acciones correctivas.

Por lo tanto, al haberse acreditado el incumplimiento al artículo 248° del RSSO su calificación como infracción administrativa de conformidad con el sub numeral 2.1.11 del numeral 2.1 del Rubro B de la Tipificación aprobada por la Resolución N° 003-2023-OS-CD, que tipifica los incumplimientos a las normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso y control de terreno, en concesiones mineras, en específico normas de ventilación, fue debidamente efectuada, en observancia del Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444¹².

Finalmente, se verifica que no se ha transgredido el derecho de defensa de CHUNGAR, ya que el hecho que motiva el procedimiento administrativo sancionador fueron de conocimiento del agente fiscalizado previamente mediante Oficio N° 110-2023-OS-GSM, notificado el 20 de julio de 2023.

Asimismo, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante el Oficio IPAS N° 17-2023-OS-GSM/DSGM se puso en conocimiento de CHUNGAR la presunta infracción que le fue imputada, con referencia expresa de la disposición legal y el cuadro de

¹² TUO de la Ley N° 27444

“Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.4. Principio de Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites a la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

RESOLUCIÓN N° 71-2024-OS/TASTEM-S2

infracciones que tipifica y prevé la sanción a imponer, habiéndose cumplido con adjuntar el Informe de Instrucción N° 29-2023-OS-GM/DSGM, conjuntamente con la documentación que sustenta el inicio del procedimiento sancionador, a fin de que presente sus descargos, lo que efectivamente realizó mediante escritos de fechas 29 de setiembre de 2023 y 22 de febrero de 2024.

Por lo tanto, no se ha vulnerado los Principios de Legalidad, Tipicidad y Razonabilidad, ni el derecho de defensa, así como tampoco se ha incurrido en causal de nulidad alguna. En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Sobre otros alegatos

6. Con relación a lo indicado en el literal f) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que a la fecha la recurrente no ha presentado alegatos adicionales a su recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 869-2024 de fecha 18 de marzo de 2024 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.

«image:osifirma»

PRESIDENTE